En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año 2015, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del

Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. T. c/ M. E. D. s/ ACCION AUTÓNOMA DE NULIDAD DE SENTENCIA"**

(Expte. N° 222 - Año 2014), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Satisface los requisitos del art. 269, CPCC el recurso interpuesto a fs. 134? **SEGUNDA**: ¿Es justa la sentencia dictada a fs. 302/308 vta.?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme al orden de sorteo practicado a fs. 349.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Del informe de Secretaría obrante a fs. 324 surge que a fs. 132/133 se ha dictado sentencia interlocutoria N° 139/10, la que fue apelada por la parte actora a fs. 134, recurso concedido en relación y con efecto diferido (conf. Fs. 135).

Expresamente dispone el art. 263 del CPCC: *"Dentro del QUINTO (5°) día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las*

partes deberán: 1°. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido…"

En atención a que la parte actora no fundó el recurso en el plazo previsto, corresponde declararlo desierto. (arts. 263, 269 CPCC).

A LA PRIMERA CUESTION, El Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

Conforme surge de autos la parte actora apeló a fs. 134 la sentencia interlocutoria dictada en autos a fs. 132/133, recurso concedido a fs. 135. Transcurrido el plazo del art. 263, inc. 1° del CPCC, la parte actora no fundó el recurso de apelación con efecto diferido concedido en autos, por lo tanto corresponde declarar su deserción.

Por tales razones voto por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes

Se han radicado las presentes actuaciones por ante esta Alzada a los efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto a fs. 313 por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera Instancia, el cual le ha

sido concedido a fs. 314. Expresó agravios la recurrente a fs. 336/342 vta., sin que la contraria haya contestado en tiempo y forma el traslado conferido de los mismos.

2 – <u>Sentencia</u>

La sentencia dictada por la Inferior a fs. 302/308 vta. rechazó la excepción de falta de legitimación activa que opusiera la demandada e hizo lugar a la demanda incoada por T. C. contra E. D. M., declarando la nulidad de la sentencia N° 46 del año 2008 dictada en los autos caratulados "R., M. P. c/ C., D. s/ Escrituración" (Expte. N° 21, F° 66 Año 2007), por cosa juzgada írrita; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En lo que hace a la excepción de "falta de legitimación activa" que opusiera la demandada, tuvo en cuenta la sentenciante que, si bien en el Expte. N° 21/2007 ofrecido como prueba, obra un informe de la Secretaría Electoral que informa que con el nombre de D. C. existen dos personas registradas en el Distrito de Río Negro, sin que se aportaran otros datos, de la restante prueba documental obrante en este proceso como en el sucesorio, se encuentra acreditado que la actora es hija del titular registral del inmueble cuya venta está cuestionada en autos y que generara el juicio de escrituración en el cual se dictara la sentencia cuya nulidad se pretende en autos. Del análisis que hace la a quo sobre la documentación obrante en los autos "C., D. s/ Sucesión Ab-Intestato", así como de la copia de la Escritura Pública N° *** del 10/12/49 y a falta de un documento que identifique a D. C., considerando la edad,

estado civil y profesión consignados en los documentos referidos, concluyó que D. C., comprador del Lote *, Manzana

**, es quien reconoció como hija a T. C. el 06/09/41 y que falleciera el 30 de Mayo de 1950. Teniendo en cuenta, además, que la actora acreditó el carácter de heredera de D. C., la consideró legitimada para promover la acción intentada, desestimando la excepción planteada.

En lo que hace al fondo de la cuestión, expresa la sentencia que la CSJN ha reconocido la facultad de ejercer una acción autónoma, de carácter excepcional y destinada a invalidar la cosa juzgada írrita, sin que sea óbice para ello la falta de un procedimiento ritual expresamente previsto ya que esta circunstancia no puede constituir un obstáculo para que los tribunales comprueben, en un proceso de conocimiento, los defectos de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que se impugnen.

Dejó sentado la a quo que en los autos sobre "Escrituración" en trámite por ante su mismo Juzgado, se dictó sentencia definitiva el 25 de Agosto de 2008, condenando a D. C. a otorgar la escritura traslativa de dominio a favor de E. D. M. respecto del inmueble individualizado como Lote * de la Manzana ** de esta ciudad. La misma se encuentra firme y ejecutoriada, siendo suscripta la escritura por el Juez a cargo del juzgado. En esta sentencia se ponderó el resultado de la pericia caligráfica practicada en el mismo y que atribuyó a D. C. la firma inserta en el boleto de compraventa por el que se reclamara la escrituración, en tanto la misma concordaba con la obrante en la Escritura Pública N° ***. Con ello, el juzgado tuvo por auténtica la firma estampada en el boleto y de allí que, ante el

incumplimiento del vendedor, lo condenó a otorgar el acto escriturario a favor de la compradora.

Continúa diciendo la sentencia que en este proceso se produjo una nueva prueba pericial caligráfica, la cual no fue cuestionada por la demandada. La misma tomó como documento indubitado la firma obrante en la escritura matriz celebrada el 10/12/1949 y como dubitada la inserta en el boleto de compraventa. Con ello, determinó el experto en forma categórica que la firma obrante en el boleto no se corresponde con la personalidad gráfica perteneciente a D. C., siendo en sí misma la resultante manuscrita de un gesto falso. A ello, le sumó la sentenciante que del simple cotejo de ambas firmas surgen las diferencias entre ellas y que si bien el dictamen pericial obrante en el juicio por "escrituración" concluyó atribuyendo al vendedor la firma obrante en el boleto, las conclusiones a las que arribara el experto calígrafo S. actuante en estos autos,

determinó que las conclusiones de la perito A. no son ciertas.

Por último, la a quo expresó que las conclusiones del nuevo informe pericial y la copia certificada de la Escritura N° *** determinan un cambio de las circunstancias que dieron origen al fallo atacado y lo hacen injusto, desde que el razonamiento del juez al dictar sentencia resulta desvirtuado, al apoyarse en el resultado de una pericia caligráfica realizada sobre un documento adulterado. A lo dicho se agrega, según la a quo, la situación de indefensión en la que se vio inmersa la aquí actora dado que el desconocimiento del juicio de "escrituración" por parte de la Sra. C. la impidió actuar en defensa de sus intereses y de alegar el fallecimiento de su

padre y con ello la imposibilidad de suscribir un boleto de compraventa con posterioridad a su muerte.

Lo expuesto condujo a la Magistrada a quo a declarar la nulidad de la sentencia N° 46 del año 2008 dictada en los autos: "R., M. P. c/ C., D. s/ Escrituración", por cosa juzgada írrita.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

3.1) En su primer agravio esgrime la apelante que la a quo efectuó una artificiosa construcción jurídica en pos de considerar que la actora es hija del titular registral del lote 6 de la manzana 84 del ejido de Madryn, pese a comenzar afirmando que en el Expte. 21/2007 la Secretaría Electoral de Río Negro informó que había dos personas registradas en ese distrito como D. C.. Agrega que sin que se aportaran otros datos la sentenciante "entendió" que de la restante prueba documental incorporada al proceso sucesorio y a estos actuados se encuentra acreditado el precedente extremo de hecho. Según la queja, esta conclusión tiene un fundamento aparente.

La demandada basa su postura en que la actora afirmó que su padre vivió en Puerto Madryn, mientras que en el título de propiedad del inmueble (escritura 226 del año 1949), como en el acta de defunción, se consignan que D. C. falleció en Río Negro y residía en el paraje C. N.. Según la queja, esta diversidad de domicilios demuestra rotundamente que estamos en el supuesto de dos personas distintas.

Insiste en que la judicante incurrió en un grueso yerro al tener por acreditada la vinculación filial de la aquí actora con el demandado en el juicio de escrituración; que su decisión resultó apresurada y que nada señala que el

difunto C., supuesto padre de la Sra. T. C., es quien formó la Escritura *** en el año 1949.

Finaliza diciendo que la a quo avaló la postura de la actora tendiente a impedir que se peritase la rúbrica inserta en la Escritura *** con la impuesta en el acta de reconocimiento de T. C., probanza enderezada a demostrar que ésta no era hija de D. C. adquirente del lote * de la manzana ** de esta ciudad y de allí que no tuviera legitimación para accionar.

3.2) El segundo agravio apunta directamente al dictamen pericial caligráfico realizado por el perito S., quejándose por la validez asignada por la a quo al mismo.

Señala que el perito actuante en autos no es calígrafo público nacional sino perito en documentología, que es un título intermedio que se obtiene haciendo un curso en la Policía Científica o a mitad de carrera de Calígrafo Público Nacional en la Universidad de la Policía Federal, por lo tanto –afirma— no puede calificarse un dictamen de un documentólogo por sobre el de un profesional universitario y que la experta V. A. A. (que actuara en el juicio por "escrituración") revestía el carácter de perito calígrafo. Plantea que el auto que ordenó la pericia dice "se designará un perito con especialidad calígrafo" y que quienes tienen esa especialidad son los calígrafos.

Continuando en su impugnación de la pericia en cuestión, afirma que en momento alguno la pericia aquí realizada refleja que los conceptos y técnicas utilizadas por la Lic. A. sean desactualizadas o superadas; que el saber científico del experto S. se sustenta en las capacidades por él adquiridas, y pregunta ¿quién ha reparado en esas capacidades?, ¿qué acreditaciones

avalan su saber?, ¿qué actuaciones exhibe en sus antecedentes que descollen por su actuación profesional?, agregando que en ninguna parte surge distingo que enerve preeminente posición científica alguna por sobre el de una Licenciada universitaria interviniente en la anterior pericia.

Más adelante -transitando el camino de impugnaciones- sostiene que la afirmación del experto en cuanto a que la firma del boleto no corresponde al titular dominial del inmueble, resulta increíble y fantasiosa su conclusión, teniendo en cuenta los déficit técnicos que exhibe este experto de lábil formación profesional.

La imputa luego al experto que ha emitido una conclusión llena de calificativos carentes de objetividad y alejadas de lo que se le había ordenado. Le imputa una actuación irregular y falto de ética por analizar el peritaje de una Calígrafa Pública Nacional de prestigiosa trayectoria en nuestro foro, sin tener un título análogo siquiera y que el hecho de calificar de la manera que lo hizo es una atribución que no le corresponde y que nadie le solicitó.

Continúa la recurrente profiriendo una serie de calificativos en desmedro del perito S. como tal y acusándolo de cobardía personal que se supone de un hombre por proferir un insulto dirigido a una mujer ya fallecida (la perito A.), en referencia a que el experto consideró que en el peritaje anterior había existido una maniobra dolosa.

Según la quejosa, la actuación del perito S. fue un *"pseudo peritaje"*, lo cual lo descalifica y no conmueve los sólidos argumentos expuestos oportunamente por la perito A. y que el dictamen practicado en autos ha sido realizado por

un *"práctico" sin blasones ni conocimientos técnicos"* para conmover los fundamentos de la perito A..

En la parte final afirma que la a quo aceptó "a pie juntillas" el dictamen del pseudo experto, sin advertir que la falta de especialización de éste, invalidaba forzosamente su dictamen y al considerarlo motivo fundante de su decisión, trasladó los defectos del "dictamen" al acto sentencial.

Concluye peticionando la nulidad del decisorio y la remisión de los autos a la Instancia originaria a fin *"que se realice un nuevo peritaje, efectuado por calígrafos públicos nacionales"*.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>La valoración de la prueba</u>

El primer agravio constituye, lisa y llanamente, una clara muestra de disconformidad con la valoración de la prueba realizada por la sentenciante.

Adelanto que el agravio no deja de ser aquí una expresión de la apelante carente de sólida demostración. Tengo en cuenta que el agravio debe demostrar a este Cuerpo de dónde surge el análisis incorrecto de la prueba por parte de la sentenciante y porqué la decisión es arbitraria.

He dicho ya ante planteos similares, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf.

SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

Es de hacer notar que la queja imputa a la decisión de la a quo de tener un *"fundamento aparente"* pero, lejos de demostrar tal afirmación, elabora una postura contraria a la de la sentencia, afirmando que teniendo en cuenta que la actora ha expuesto que su padre vivía en Puerto Madryn y que el domicilio de D. C. que surge de la Escritura N° *** de 1949 y del acta de

defunción del mismo es en Río Negro, *"…estamos ante el supuesto de, cuanto menos, dos personas distintas…"*. Pero esta afirmación no tiene un fundamento o una demostración que avale su certeza y/o procedencia, con lo cual no deja de ser una simple postura de la parte sobre la cuestión en debate y ello hace que se desvanezca como agravio (arg. art. 268 CPCC).

La imputación que formula más adelante cuando afirma que la a quo ha incurrido en *"un grueso yerro al tener por acreditada la vinculación filial de la aquí actora con el demandado en el juicio de escrituración"*, es otra clara muestra de disconformidad y discrepancia con lo decidido en la anterior Instancia. Lejos estamos del planteo de un agravio digno de análisis. Lo mismo ocurre cuando la recurrente imputa de *"apresurada la afirmación de la señora Juez"*. Estamos ante una calificación de lo decidido que solo muestra la no aceptación y la disconformidad de la demandada con lo sentenciado en la primera Instancia.

Avanzando en el análisis de lo propuesto por la recurrente, surge con claridad meridiana que en ningún momento rebate con fundamentos sólidos la estructura que la sentencia ha elaborado para decidir de la forma en que lo ha hecho. La apelante exhibe sí una postura discrepante y paralela a la de la Magistrada a quo, pero en modo alguno demuestra a esta Alzada los graves errores de derecho cometidos por aquélla al decidir de la forma en que lo ha hecho. Sabido es que resulta ineficaz la expresión de agravios que sólo contiene apreciaciones generales, sin concretar los errores en que pudiera haber incurrido la sentencia apelada.

Por otra parte, se ha dicho ya de modo reiterado que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas

-tal como aquí ocurre-, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal. De allí que, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359).

Debe quedar en claro que no basta sostener que la sentencia del juez es errónea, injusta o contraria a derecho -conforme surge de la presentación que estoy analizando-, sino que hace a la esencia del cumplimiento de la carga procesal de expresar agravios, demostrar de acuerdo con la lógica y en concierto con la ley, por qué el juez yerra o incurre en error al juzgar (conf. Cám.1ª.Civ.Com., B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404). No basta, consecuentemente, con argüir que lo decidido es exagerado, apresurado o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede logarse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám.2ª., Sala I, La Plata, C. B-53.363, reg. sent. 42/83).

En la última parte de este punto, destaca la apelante que la a quo cohonestó la postura de la actora enderezada a impedir que se peritase la rúbrica inserta en la Escritura N° 226 con la impuesta en el acta de reconocimiento de T. C. y que esta probanza estaba destinada a demostrar que ésta no era hija del D.

C. adquirente del lote 6 de la manzana 84 de esta ciudad y de allí su falta de legitimación. Tampoco hay en esta afirmación un agravio atendible. Nada

indica, demuestra, ni hace siquiera presumir que el resultado de la realización de esta prueba pericial iba a demostrar que la actora de autos no es hija del D. C.

propietario del lote * de la manzana **. Pero, aun cuando así fuese, la parte interesada en demostrar tal circunstancia -la recurrente, en el caso- debió arbitrar los medios y concretar las diligencias necesarias tendientes a que se produjeran en el proceso todos los medios probatorios que tenía a su alcance para logar su cometido. Si no lo hizo, debe cargar con las consecuencias que ello le ocasiona (arg. art. 381 CPCC).

Lo hasta aquí analizado me conduce a afirmar que deben tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por la apelante en su expresión de agravios. Y la consecuencia más grave para la demandada, está dada porque al no atacar eficazmente una conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, queda firme y asegura el sustento del decisorio cuestionado (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694; Cám.2ª.,Sala III, La Plata, JA, 1975, 28, pág. 388).

Por los fundamentos vertidos, he de proponer al Acuerdo declarar desierto este punto de los agravios (arg. arts. 268, 269 CPCC).

4.2 – <u>La validez del dictamen pericial caligráfico</u>

A) El segundo agravio constituye un ataque a la prueba pericial caligráfica practicada en autos.

Teniendo en cuenta que la sentencia se basó en las conclusiones de la prueba pericial caligráfica y que ésta no fue objeto de observación alguna por parte

de la recurrente en la estación procesal pertinente, deviene claramente improcedente esgrimir una queja al respecto recién al expresar agravios mostrando su disconformidad con la solvencia profesional del experto interviniente y con el contenido y resultado de la misma.

La cuestión planteada con relación a que el perito actuante es Perito en "Documentología" y no "Calígrafo" y que por ello no deben ser aceptadas sus conclusiones, han sido tardía e improcedentemente planteadas en autos. En efecto, con sólo advertir que el mencionado profesional efectuó presentaciones a fs. 171, 175, 183, 186, 188, 193 y 200 de autos -previo a presentar su dictamen a fs. 202/210-, que de todas ellas surge que es *"Perito en Documentología"* y que ninguna objeción realizó la demandada sobre tal especialidad, hace que el planteo realizado al expresar agravios sobre esta circunstancia se derrumbe por inconsistente e inoportuno. La designación del experto y su actuación fue oportunamente consentida por la a aquí impugnante y de allí la improcedencia de su postura al agraviarse. Por lo demás, es muy claro que cuando el fundamento de la queja constituye una crítica contra la resolución que está basada en lo dictaminado por la pericia practicada en autos que el agraviado no observó ni impugnó y que, por lo tanto, consintió, no hay agravio contra la sentencia susceptible de ser estimado (conf. CNFed.Civ.Com., Sala III, 16/06/81, ED,
95-300; esta Cámara in re *"Rodríguez Zeballos A. c/ Meibar SRL s/ Cobro de Pesos"*, 21/05/2013, Reg. SD 31/13, entre otras).

En este sentido, las decisiones jurisprudenciales son uniformes al decidir que si agregada la pericia a las actuaciones no merece impugnación de las partes ni pedido de explicación como el rito concede (art. 473 CPC Pcia.

Bs.As. – 477 CPCC Chubut), resulta improcedente y extemporánea la discrepancia en sede de agravios, ya que aquella oportunidad no es recuperable, pues implicaría una tardía verificación probatoria en etapa ya clausurada, instalando una peculiar situación en la que ya no se podría oír al experto (conf. C.C.C.1a.Quilmes, 12796, RSD-12-11, S 09/03/2011; ídem, 12607, RSD-90-10, S 23/12/2010; ídem, 11469, RSD-56-9, S 07/07/2009; ídem, 10883, RSD-41-8, S 22/07/2008; ídem, 9441, RSD-23-7, S 18/04/2007; ídem, 9387, RSD-96-6, S 30/11/2006; ídem, 9068, RSD-78-6, S 26/10/2006; ídem, 8203, RSD-108-5, S 03/11/2005; ídem, 7458, RSD-118-4, S 04/11/2004; ídem, 6213, RSI-130-3 I, 06/06/2003; ídem, 4990, RSD-36-2 ,S 19/06/2002; ídem, 4238, RSD-74-1, S 17/08/2001; ídem, 2815, RSD-13-00, S 16/02/2000; ídem, 2303, RSD-20-99, S 05/04/1999; ídem, 1327, RSD-4-98, S 05/03/1998; JUBA B2900595; Cám 1a.Civ.Com.San Nicolás, 05/10/2010, Reg. 129-10; ídem, 16/04/09, Reg. 32-9; JUBA B858434).

En el caso, la pericia caligráfica fue oportunamente incorporada a estas actuaciones sin que la misma fuera objeto de pedido de explicaciones al experto o de impugnación (art. 477 C.P.C.C.), es por ello que han devenido claramente improcedentes los cuestionamientos planteados a su respecto por la demandada en la sede de agravios. Y ello es así porque pasó la oportunidad procesal de realizarlo, siendo imposible volver atrás, no se puede remontar "in extremis", toda vez que implicaría una tardía verificación probatoria en una etapa precluida, generando argumentos a esta altura novedosos al no haber sido considerados en la anterior instancia por el juzgador (art. 280 CPCC).

Es que la ausencia de una oportuna protesta ante el dictamen pericial producido en autos -tal lo que aquí ha ocurrido- permite sentar que si la pericia no fue objeto de observación ni de impugnación alguna por los interesados, las consideraciones generales que se vuelquen por el apelante en la expresión de agravios carecen de relevancia y debe estarse, por consiguiente y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 477 del ritual, a las conclusiones que llegó el experto, si no juegan elementos eficaces de convicción que autoricen a apartarse de ellas, lo cual aquí no se ha demostrado.

La apelante no formuló objeciones a las conclusiones del experto cuando tuvo la oportunidad procesal para hacerlo, dejándola consentir. Por lo tanto, los agravios que ahora expresa, son meras afirmaciones dogmáticas sin fundamento fáctico ni jurídico. Sus meras impugnaciones a lo que surge de la pericia y a sus conclusiones, resultan extemporáneas.

Finalmente, su pretensión en el sentido de que este Cuerpo ordene practicar una nueva pericia efectuada por calígrafos públicos nacionales, deviene claramente improcedente a la luz de lo normado por el art. 263 del ritual.

B) Se objeta en la presentación que la a quo haya otorgado validez al dictamen pericial presentado por el Perito R. C. S..

Ante las claras y terminantes conclusiones del experto, no advierto que existan razones fundadas que aconsejen dejar de lado sus conclusiones o apartarse de ellas. Nada se ha demostrado en autos que amerite tal determinación. Ante la situación que aquí se ha presentado es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos

controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta. El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC). Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido- éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado

suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, T. II, pág. 1357, Ed. Abeledo Perrot).

Tengo en cuenta que la CSJN ha señalado que en cuestiones de carácter predominantemente técnico no es admisible que el medio probatorio idóneo (la pericial) sea sustituido válidamente por otro (CSJN, 19/11/91, JA 1992-II-153).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen pericial producido en autos está científicamente fundado y emana de un profesional con sólida versación en su especialidad, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso (arg. art. 481 y concs. CPCC).

Es mi opinión que si el experto ha sido claro y terminante en cuanto a los puntos en cuestión que él ha vertido en su dictamen, no cuento como juez con elementos científicos probatorios y sólidos que no me permitan considerar válido ese dictamen. Nada se ha demostrado aquí -y menos por parte de la recurrente- acerca de que el perito haya incurrido en un error o que existan probanzas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgar pleno valor probatorio al mismo y avalar sus conclusiones (arg. art. 481 y concs. CPCC), tal como lo ha hecho la a quo en su sentencia.

En razón de lo expuesto, el rechazo del agravio deviene inevitable. Así lo

voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada corresponde imponerlas a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. B. I., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 37, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de Cámara, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente las cuestiones traídas a decisión de esta Alzada.

2.

2.1.

La apelante expresa sus agravios a fs. 336/342, reprochando a la sentencia una artificiosa construcción jurídica en pos de considerar que la actora es

hija del titular registral del inmueble de autos. Sostiene que la sentencia de grado afirmó, amén del informe de la Secretaría Electoral de Río Negro, que da cuenta de la existencia de dos personas registradas con el mismo nombre y apellido, entendió que de la restante prueba documental incorporada al proceso sucesorio y a estos actuados, se encontraba acreditado el precedente extremo de hecho.

Considera, tras enumerar la prueba rendida en autos, la falta de coincidencia de domicilios, que ha quedado demostrado que nos encontramos en el supuesto de dos personas distintas, sin que el decisorio tomara cuenta de ello.

Sostiene que, sin certeza alguna, el pronunciamiento tuvo por acreditada el vínculo filial entre la reclamante y la persona identificada como D. C., considerando que el decisorio cuanto menos luce forzado.

Asevera que nada señala que C. fuera el titular del signo gráfico consignado en la Escritura n° *** de 1949, objeto de la pericia de autos y que la sentenciante cohonestó la postura de la actora tendiente a impedir que se peritara la rúbrica inserta en dicha escritura con la impuesta en el acta de reconocimiento de T. C., probanza que apuntaba a demostrar que esta última no era hija de D. C., y que hubiera determinado su falta de legitimación para actuar en este proceso.

Por su parte, el decisorio de autos, si bien tuvo por cierto que el informe de fs. 37 dio cuenta de dos personas registradas con el mismo nombre y apellido (D. C.) en el Distrito Río Negro, tuvo también por cierto que el causante del sucesorio, que se adjunta como prueba al presente, reconoció como hija, el 06 de septiembre de 1941, a la reclamante de autos; también tuvo por cierto que C. falleció el 30.05.1950 y que quien adquiere el inmueble de autos

mediante Escritura Pública n° *** fue la misma persona. De todo ello, concluyó que, a falta de documento que identifique a D. C., considerando la edad, estado civil y profesión, consignados en los mencionados documentos, era dicha persona quien reconoció a T. C., quien fue declarada su heredera. Cabe aclarar que tales afirmaciones no fueron objetadas en esta Alzada por la recurrente.

De allí que la interpretación que la apelante articula sobre la valoración de la prueba, resulta por lo menos, subjetiva, y tiende, desde una apreciación personal, con el pretexto de haber el decisorio omitido la apreciación de alguna de ellas, favorecer su propia postura sin otro fundamento que su personal opinión.

Se ha dicho reiteradamente que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, por lo que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (cfr. criterio de éste Cuerpo SDL 09/10, SDL 15 /2010, SDL 28/2010, SDL 71/2011, entre otras).

Por otra parte, sólo una mera conjetura permitiría afirmar que la pericia sobre la firma de la Escritura n° ***, contrastada con el acta de reconocimiento filiatorio, hubiese dado un resultado adverso al vínculo entre la actora y D. C.. La sentencia interlocutoria de fs. 232 quedó firme y consentida y a sus términos me remito.

Por tales razones, coincido con el Dr. Heraldo E. Fiordelisi en cuanto a que la crítica formulada contra este aspecto del decisorio constituye una discrepancia o disconformidad insusceptible de conmover el fallo apelado, a mérito de lo dispuesto por los arts. 268 y 269, del CPCC.

3.2.

Se agravia la demandada en segundo lugar por cuanto la sentencia de grado ha dado plena validez al dictamen del perito S., objetando que no se trata de un calígrafo público nacional, sino de un perito en documentología, cuya formación profesional reviste menor entidad. A fs. 167 fue designado el perito calígrafo R. S. para llevar a cabo la pericia caligráfica propuesta en autos, que la recurrente no objetó en los plazos procesales pertinentes, cuando la ley adjetiva le otorga la falta de recusarlo (art. 469, del CPCC), conforme con las causales que establece el art. 470, del Cód. citado, y entre las que se encuentra "la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 468, párrafo segundo". A todo evento, esta última norma no impide a quien no es perito con título habilitante a llevar a cabo la pericia, en la medida que posea conocimientos en la materia. Por tal razón, no es la oportunidad de la apelación la adecuada para formular tales planteos sobre la idoneidad del experto designado durante el proceso, en la Instancia anterior, ya que ello contraría el principio de preclusión procesal y consecuentemente, el del debido proceso (art. 18, CN). Además, la apelante objeta la pericia caligráfica del perito S. Señala que ha omitido toda consideración sobre el transcurso del tiempo y las alternativas naturales del trazado y que yerra en sus conclusiones, las que a su juicio,

son parciales y subjetivas, tendientes a favorecer la postura de la parte actora.

En sentido coincidente con lo expuesto anteriormente, es dable señalar que no es la oportunidad de la apelación, la establecida por el ordenamiento procesal para impugnar las tareas periciales llevadas a cabo en la Instancia anterior. Cabe poner de resalto que la demandada, hoy apelante, en modo alguno hizo valer el derecho que le confiere el art. 477, del CPCC, pese a encontrarse debidamente notificada a fs. 264.

Por tal razón, cuando las consideraciones formuladas sólo importan un cuestionamiento al dictamen pericial sin detenerse en los fundamentos precisos del juez de Primera Instancia, la queja deviene inadmisible. De todos modos, aun cuando se concluyera que la sentencia hizo suyos los términos del dictamen pericial y que la crítica fuera destinada a aquélla, el apelante sólo podría conmover sus cimientos mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, la que debe sustentarse sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del experto y contener fundamentos válidos que formen la convicción de esta Alzada sobre su procedencia, debiendo reunir la suficiente fuerza para lograr evidenciar la falta de idoneidad, competencia o principios científicos del dictamen. De allí, que la mera discrepancia de las partes, no basta para hacer caer una pericia, ya que para desvirtuar el dictamen pericial es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener, puesto que frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso corresponde aceptar las conclusiones de aquél

(cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, “Toledo, Claudio E. c. Bóveda, Raúl y otros”, 12/04/2007, La Ley Online, AR/JUR/4745/2007). Por tal razón, coincido con el Dr. Fiordelisi en que esta parcela del agravio de la demandada debe ser desestimada.

3.

Las costas de la presente Instancia deben ser soportadas por la apelante vencida (art. 69, del CPCC). Los honorarios de la Dra. M. B. I. deben ser fijados tal como lo hace el Sr. Vocal de primer voto (arts. 5, 7, 13, y cc, ley de aranceles profesionales).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación concedido a fs. 135. **Segundo:** **CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 302/308 vta. en todo lo que ha sido materia de agravios.

Tercero: **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. B. I., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 37, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Cuarto: **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2015.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación concedido a fs. 135.
Segundo: **CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 302/308 vta. en todo lo que ha sido materia de agravios.
Tercero: **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. B. I., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera Instancia, sin

perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 37, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Cuarto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDC. CONSTE.